

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Especial de Declaración de Pertenencia Rad. 110014003053201900733

Se analiza la viabilidad o no de proferir auto admisorio en el caso sub – lite, con base en las siguientes;

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 8 de junio de 2022, se inadmitió la presente acción y dispuso requerir a la parte actora para que: 1). Se allegara Plano certificado por la autoridad catastral competente en concordancia con Artículo 10 Numeral C de la Ley 1561 de 2012. 2). Aportará Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y la Instrucción Administrativa 01-48 de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Resolución 0035 de 2009, art. 11 lit. b) de la misma autoridad. 3) Finalmente que indicara sobre la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida que tenga la demandante. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil dela demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. Lo anterior de conformidad al Artículo 10 Numeral b de la Ley 1561 de 2012.

A su turno el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012: señala taxativamente que Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, también lo es que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, esto es, **no allegó el certificado especial**, se allega el certificado de libertad y tradición normal. Igualmente ante la ausencia de dicho certificado no se puede verificar si los demandados señalados por la parte actora, son los actuales titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo establece el art. 11 de la Ley 1561 de 2012.

Así las cosas concluye el Despacho que el escrito presentado y visible a ítems 25 del

expediente, no cumple no cumple los requisitos establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1561 de 2012., para tener por subsanada la demanda, razón por la cual será rechazada.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

- 1.- Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia por secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó con sus anexos y sin necesidad de desglose, con las constancias del caso.
- 3.- Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.
- 4.- Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese;



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. <u>0129</u> fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>16 de Agosto de 2022</u>. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
